



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el **cuatro de marzo de dos mil veintidós** por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en el amparo en revisión 285/2021, deducido del amparo indirecto **931/2021** interpuesto por el quejoso [REDACTED], contra el emplazamiento practicado en los autos del expediente **159/2018-3**, relativo al Juicio especial hipotecario, promovido por [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, contra [REDACTED], en su carácter de acreditado y garante hipotecario, radicado en la Primera Secretaría; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, [REDACTED], por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED], demandó en la vía Especial Hipotecaria de [REDACTED], en su carácter de acreditado y garante hipotecario.

Manifestó como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto.

2. Por auto de **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma correspondiente; por otra parte, en virtud de que el crédito que se reclama consta en la escritura pública debidamente inscrita se ordenó expedir por cuadruplicado las cédulas hipotecarias respectivas enviándose dos tantos al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos para su inscripción correspondiente, haciéndole entrega de un tanto a las partes; asimismo, con las copias simples exhibidas se ordenó emplazar y correr traslado al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del plazo de CINCO DÍAS contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que al momento de la diligencia manifestara si aceptaba o no la responsabilidad de depositario del bien inmueble con todos sus frutos y objetos que conforme a la ley deban considerarse inmovilizados y que forman parte de la misma finca; y en caso de no aceptar dicho encargo, debería quedar en depósito judicial de la persona que designara la parte actora bajo su más estricta responsabilidad, en la inteligencia de que dicho depósito no faculta un lanzamiento.

Asimismo, se ordenó requerirle para que señalara domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efecto por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por otra parte, a fin de que se valorara la finca hipotecada, se requirió a las partes la designación de perito valuador, apercibidos que en caso de no hacerlo, se tomaría en cuenta el dictamen del perito designado por este Juzgado para efecto de tomar en cuenta el valor comercial del inmueble materia del presente juicio;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
Amparo en revisión civil 285/2021
AMPARO INDIRECTO 931/2021

se tuvo por señalado como domicilio procesal de la parte actora el indicado y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas propuestas.

3. **Rebeldía.** Mediante auto de **veintiséis de junio** de dos mil dieciocho, se certificó que el plazo concedido al demandado para dar contestación precluyó y se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos mediante la publicación en el Boletín Judicial; y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar la sentencia definitiva, misma que fue dictada el **tres de julio de dos mil dieciocho**.

4. **Causa Ejecutoria.** Por acuerdo de **diez de agosto de dos mil dieciocho**, se declaró que la resolución de **tres de julio de dos mil dieciocho** causó ejecutoria. Siguiéndose el juicio en sus etapas procesales hasta la adjudicación y escrituración del inmueble materia de litigio.

5. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, [REDACTED], promovió demanda de amparo indirecto 931/2021 del Índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, quien el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, por conducto del órgano auxiliar sustancialmente resolvió: "...**ÚNICO: La Justicia de la Unión no ampara y protege al quejoso** [REDACTED] contra los actos reclamados al titular y actuario ambos del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Cuernavaca, Morelos, precisados en el considerando III) inciso A) por los motivos expuestos en el diverso considerando cuarto de la presente sentencia.

Determinación que fue materia de recurso de revisión 285/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, y quien el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, dictó sentencia determinando amparar y proteger a [REDACTED].

6.- **Requerimiento.** Mediante oficio 813-D recibido el **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, fue notificado a este juzgado el acuerdo de **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, por el cual requiere a este Órgano Jurisdiccional para que dentro del plazo de **tres días contados a partir de la notificación** dé cumplimiento a la ejecutoria de **cuatro de marzo de dos mil veintidós** dictada en revisión; lo se hace al tenor del siguiente;

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y cumplimentar en sus términos la ejecutoria federal, de conformidad con lo establecido por el artículo **192** de la Ley Reglamentaria de los Artículos **103** y **107** Constitucionales aplicable al presente asunto, debido al carácter de autoridad responsable que le asiste.

Al respecto el citado numeral 192 de la ley reglamentaria dispone:

“...Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico. El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

El artículo **77** de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"...Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

[...]

De los artículos transcritos, se colige que cuando la Justicia de la Unión conceda el amparo al quejoso, entonces la sentencia tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de sus garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; obligando en este caso a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad

jurídica que se reconocen en los artículos **14** y **17** de la Constitución Federal, al quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, de la parte considerativa de la ejecutoria federal que hoy se cumplimenta se advierte que la Autoridad Federal, **concede** a la impetrante la protección constitucional para los siguientes efectos:

“...Deje insubsistente todo lo actuado dentro del juicio especial hipotecario 159/2018 del Índice del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, a partir del ilegal emplazamiento practicado al quejoso. De ser el caso ordene el emplazamiento del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cumpliendo todas y cada una de las formalidades que establece el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. ...”.

Con tales antecedentes, a efecto de restituir los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que se reconocen en los artículos **14**, **16** y **17** de la Constitución Federal, al quejoso, **se procede a dar cumplimiento al fallo protector federal**, en cumplimiento a los lineamientos contenidos en el mismo, y a efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria en mención, se procede al análisis del emplazamiento practicado, toda vez que la dirección del proceso está confiada al juzgador, quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones que marca el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Atendiendo a los principios generales del proceso, que establecen que deberá tomar de oficio las medidas necesarias que derivan de sus poderes de dirección para evitar conductas dilatorias; así como impulsar el procedimiento, tomando las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible manteniendo la observancia de las disposiciones procesales que son de orden público a las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
Amparo en revisión civil 285/2021
AMPARO INDIRECTO 931/2021

que el legislador impuso formalidades especiales que garantizan a las partes su derecho de ser oídos en juicio, pues la administración justicia es impartida por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuyo objetivo y fin jurídico de tal garantía de audiencia y derecho de defensa consagrado en el **artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** consiste en hacer saber a la parte demandada la existencia de un juicio promovido en su contra, para poder darle la oportunidad de defenderse en este procedimiento, oponer las excepciones y defensas a su alcance, ofrezca pruebas que las acrediten y finalmente formular sus alegatos.

Ahora bien, nuestro alto Tribunal ha definido la garantía a la tutela como:

"El derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."

En esa tesitura, el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención".

En corolario de lo anterior, los juzgadores como garantes del debido proceso deberán aplicar en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional entendiéndose como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto se integra la "**garantía de audiencia**", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, como lo es la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y, una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo tanto, la Juez se encuentra obligada a analizar el emplazamiento realizado al demandado, al ser una cuestión de orden público y su estudio es debe realizarse de manera oficiosa.

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y contenido dice:

"...EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. [...]¹".

¹ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de Registro: 217290 en materia Civil.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, el numeral 131² del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, impone al fedatario adscrito constituirse en el domicilio designado por la parte actora en busca del demandado o a su representante, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, cerciorándose de que se trata de aquel que el accionante proporcionó a través de cualquier medio resulte bastante y convincente, pero además, debe expresar en forma precisa los elementos en que apoya la diligencia en comento; realizar la diligencia personalmente o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado.

Y, en caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar:

- a) La fecha y hora de su entrega.
- b) La hora fija hábil del día siguiente para que le espere.
- c) Nombre del promovente.
- d) Tribunal que ordena la diligencia.

² **ARTICULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las

- e) La determinación que se manda notificar.
- f) El nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogién-dole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo.

El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Acotado lo anterior, así como el estudio de las constancias procesales que obran en autos y como lo precisa la autoridad federal el citatorio de **trece de junio de dos mil dieciocho**, si bien se asentó por cuanto a la fecha y hora de entrega diez horas con diez minutos del trece de junio de dos mil dieciocho, la hora fija hábil del día siguiente, para que le espere, once horas con diez minutos del **catorce de junio de dos mil dieciocho**, nombre del promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], tribunal que ordenó la diligencia: Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, nombre y domicilio de la persona a quien entregó la cita, haciendo constar que se negó a firmar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], haciendo constar su media filiación, y el

anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
Amparo en revisión civil 285/2021
AMPARO INDIRECTO 931/2021

lugar en el se constituyó el fedatario lo fue [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], ([REDACTED]), [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]
[REDACTED]), de esta ciudad; sin embargo, por cuanto
a la determinación a notificar, no fue suficiente al señalar
**“a efecto de notificarle el contenido de los autos dictados
por la Juez”**, si no que debió asentarse la determinación
que se mandó notificar.

Consecuentemente no se colmaron todos los
requisitos del artículo 131 del Código Procesal Civil vigente
para el Estado de Morelos, más aún que el día de la
diligencia dicha diligencia no fue entendida por la persona
buscada y por ende dicha actuación resulta ilegal así
como el emplazamiento que se practicó con
posterioridad.

De las relatas circunstancias, es evidente que el
emplazamiento realizado no colmó todos y cada uno de
los elementos necesarios contenidos en el artículo 131
multicitado, lo que conlleva a una violación del imperativo
legal contenido en el artículo 14³ constitucional atentando
contra las formalidades esenciales del procedimiento, en

³ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005 En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

tratándose del emplazamiento que estriba en enterar al demandado al existencia de un juicio instaurado en su contra y autoridad ante la que se encuentra su trámite a efecto de que se encuentre en condiciones de comparecer a juicio y defenderse.

Por lo tanto, y como garante de las normas del debido proceso y audiencia de las partes, prevista por el artículo 14 Constitucional y tomando en consideración las formalidades previstas para el acto procesal de gran importancia en el proceso, que brinda a las partes la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, tratándose de un acto formal, el que debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, pues es a cargo de la suscrita Juez, el cercioramiento inclusive de oficio, de que el emplazamiento se realice conforme a las formalidades previstas por la ley; y, en caso contrario reponer el irregularmente hecho, para que la parte demandada tenga conocimiento de la demanda y esté en condiciones de salir al juicio y defenderse.

En mérito de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento al fallo protector se **declara nulo el citatorio de trece de junio de dos mil dieciocho**, así como todo lo actuado con posterioridad que guarde dependencia con dicho acto, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo **17 fracción V y 131 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos**, y siendo facultad de la Juez ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación con la finalidad de regularizar el procedimiento, se ordena nuevamente emplazar al demandado, colmando todas y cada uno de los requisitos necesarios para que el demandado esté en condiciones de comparecer a juicio como el juzgado que lo ordena, el número de expediente, el tipo de juicio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o vía, es decir se tengan por colmados los requisitos previstos por el artículo 131 de la legislación procesal civil para dicho acto formal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio en la Tesis de Jurisprudencia número 47, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado⁴.

Por último, con testimonio de la presente determinación, mediante oficio de estilo correspondiente, **envíese** al Juzgado Primero de Distrito en el Estado; para

⁴ Registro digital: 200234 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 Tipo: Jurisprudencia.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

los efectos respectivos, y le sirva de legal notificación, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en revisión civil 285/2021, promovido por el quejoso [REDACTED], por su propio derecho.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; 77 y 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y en cumplimiento a dicha ejecutoria se:

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión civil **285/2021**, se **declara nulo el citatorio de trece de junio de dos mil dieciocho**, así como todo lo actuado con posterioridad que guarde dependencia con dicho acto, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

SEGUNDO. Se ordena nuevamente emplazar al demandado [REDACTED], colmando todas y cada uno de los requisitos necesarios para que el demandado esté en condiciones de comparecer a juicio como el juzgado que lo ordena, el número de expediente, el tipo de juicio o vía, es decir se tengan por colmados los requisitos previstos por el artículo 131 de la legislación procesal civil para dicho acto formal.

TERCERO. Con testimonio de la presente determinación, mediante oficio de estilo correspondiente, **envíese** al Juzgado Primero de Distrito en el Estado; para los efectos respectivos, y le sirva de legal notificación, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en revisión civil **285/2021**, promovido por el quejoso [REDACTED], por su propio derecho.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
Amparo en revisión civil 285/2021
AMPARO INDIRECTO 931/2021

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la **M. en D. CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA MEDINA VOORDUIN**, con quien actúa y da fe.

CSG *mgr

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **2022**, se hizo la publicación de ley de la **resolución** que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de **2022** a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**